



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2017-00097-00
DEMANDANTE:	TOMAS DE AQUINO CAICEDO VIAFARA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. GUAPI
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto N° 2171

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la E.S.E. GUAPI (archivo 013) en contra del auto No. 1863, calendado 20 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió sobre los recursos de reposición y apelación, negando este último por improcedente, (archivo 011).

Los mencionados recursos fueron presentados en contra de la decisión adoptada mediante auto 1529 de 20 de agosto de 2021 (archivo 005).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. Antecedentes procesales

Mediante auto 1529 de 20 de agosto de 2021, se resolvió sobre la nulidad procesal propuesta por la E.S.E. GUAPI, en suma, se declaró infundada la misma y se dispuso sobre la continuidad del trámite (archivo 005).

Inconforme con la anterior decisión el abogado de la Empresa Social del Estado, recurrió la providencia y en subsidio solicitó se le concediera el recurso de apelación; del escrito allegado se corrió traslado a las partes (archivo 009 y 010). Posteriormente, a través del auto No. 1863 de 20 de octubre de 2021 se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 1529 de 20 de agosto de 2021.

Ahora bien, en la providencia de 20 de octubre, se dispuso:

“PRIMERO.- No reponer el auto 1529 de 20 de agosto de 2021, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Negar el recurso de apelación por improcedente, según lo expuesto.

TERCERO.-Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso. (...)”

Para tal efecto, el Juzgado reiteró los argumentos del auto mediante el cual se resolvió la nulidad y en tal sentido no repuso su pronunciamiento; adicionalmente se estableció, revisada la norma que contiene las providencias susceptibles de apelación, regulada en la norma especial de esta jurisdicción – artículo 243 CPACA -, que contra el auto que resolvió sobre la nulidad procesal no procede el recurso de apelación. Esta providencia fue notificada mediante estado 077 de 21 de octubre de la misma anualidad (archivo 012) y frente a la misma la E.S.E. GUAPI, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, encontrándose dentro del término legalmente fijado para tal efecto, toda vez que el escrito se presentó el 26 de octubre de los corrientes (archivo 013).

Sobre el recurso así formulado, se tiene que frente al tema de la reposición, en el documento se exponen los mismos argumentos que previamente se resolvieron tanto en la providencia que dispuso sobre la nulidad como en la que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación inicialmente promovidos, motivo por el cual este Despacho mantendrá el sentido de las decisiones adoptadas en tal sentido.

Por su parte, para que se considere el recurso de queja, indicó lo siguiente:

*“SEGUNDO: El 21 de octubre de 2021, mediante auto No. 1863 del 20 de octubre de 2021, se me notificó la providencia a través de la cual se resuelve el recurso de reposición negándolo y declarando improcedente el recurso de apelación. Sobre este aspecto, si este despacho no estaba acorde con las consideraciones expuestas en el recurso de reposición debió darle trámite al recurso de apelación en armonía con el artículo 243 numeral 8 de la ley 1437 de 2011, que predica **“8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”**, en concordancia con el artículo 306 de la ley citada que profesa, **“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”**, y en armonía con el numeral 6 del artículo 321 de la ley 1564 de 2012, que en su tenor literal reza **“6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”** Como bien lo expresa la norma, son apelables también los autos que no estén regulados en normas especial, ya que este aspecto en especial no está contemplado expresamente en el CPACA, debiéndose hacer una remisión normativa al CGP, siendo compatible con la naturaleza del proceso y actuaciones que corresponden ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de lo contrario se persistiría por parte*

de esta judicatura en violación al derecho fundamental de mi representada al debido proceso y acceso a la administración de justicia."

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen otros argumentos distintos a los ya analizados por la infrascrita para resolver las providencias que anteceden, se mantendrá la decisión recurrida, esto es, no se repondrá para declarar la nulidad de la actuación procesal como lo solicita la parte demandada.

Ahora bien, en relación con el recurso de queja, propuesto para que el superior considere la procedencia del recurso de apelación que previamente fue negado, se tiene que el artículo 245 del CPACA señala:

"QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso."

Por su parte el artículo 353 del C.G.P., establece:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Despacho negó la alzada formulada al encontrar que el auto que decide sobre la nulidad procesal propuesta no es susceptible de tal recurso, de conformidad con lo reglado en el artículo 243¹ CPACA, resta mencionar que esta posición se reitera en tanto la remisión al artículo 306 del Código General del Proceso, no aplica en el caso concreto, toda vez que la misma está limitada a "los aspectos no contemplados" en la norma que regula el procedimiento contencioso administrativo, pero nuestro estatuto efectivamente regla de manera taxativa las providencias que resultan apelables y bajo ese entendido el auto que declara no fundada la nulidad procesal no es uno de ellos.

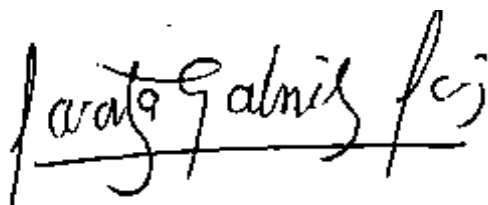
En consecuencia, en mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer la providencia No. 1853 de 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja presentado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. GUAPI, para tal efecto, remítase acceso al link del expediente digital ante el superior para lo de cargo.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida sobre el recurso de quejo interpuesto, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ
Jueza

¹ Autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

"1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb25a5941597ac5ff56016ecdd07728198228504561036014aebcae41b23c88**

Documento generado en 14/12/2021 11:06:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00176-00
Actor:	JESUS ANDRES LOZANO MUÑOZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO No. 2172

El señor, **JESUS ANDRES LOZANO MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con CC No. 76.326.493, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **SALOME LOZANO MORENO Y JUAN ANDRES LOZANO GONZALES; CLAUDIA XIMENA MORENO MEDINA**, mayor de edad, identificada con CC No. 34.322.132, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, **DILAN ESTEBAN MESA MORENO; ANA SILVIA MUÑOZ SOLANO**, mayor de edad, identificada con CC No. 25.264.978; **MARIA EMMA LOZANO MUÑOZ**, mayor de edad, identificada con CC No. 25.290.560, quienes actúan por medio de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- SECRETARIA**

¹ Archivo 002. Folios 75 a 80. ED.

GENERAL (TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAL Y DE POLICÍA), a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos, No- TML21-3-020 MDNSG-TML-41.1 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)², RESOLUCIÓN No. 01152 del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)³, los cuales realizaron la valoración médica y retiraron del servicio activo al señor JESUS ANDRES LOZANO MUÑOZ, por disminución de capacidad laboral respectivamente.

Se advierte que frente al acto administrativo No. TML21-3-020 MDNSG-TML-41.1 del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ya feneció el termino de caducidad de 4 meses del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por lo que el presente asunto se centrará en el acto administrativo que retiró del cargo al señor JESUS ANDRES LOZANO MUÑOZ, - RESOLUCIÓN No. 01152 del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)-.

En relación con la estimación de la cuantía, encuentra el Despacho, que la misma no se encuentra atemperada a lo regulado en el artículo 157 del CPACA, sin embargo, en aplicación de la norma en comento, este Despacho es competente para conocer el proceso de la referencia en concordancia con el artículo 155 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, y en relación al artículo 171 del CPACA, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la , **JESUS ANDRES LOZANO MUÑOZ**, y otros en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada

² Archivo 002. Folios 84 a 90. ED.

³ Archivo 002. Folios 91 a 93. ED.

suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

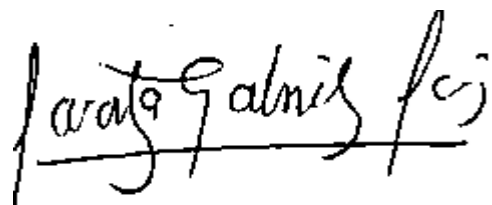
SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ROLANDO ACOSTA ORTIZ**, identificado con C.C. 75.086.538 y portador de la T.P No. 248.262 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad poder obrante en el expediente⁴.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el

⁴ Archivo 002. Folios 15 a 80. ED.

expediente, rolando.abogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Jueza,

A handwritten signature in black ink, reading "Maritza Galindez López", written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20e9c8d27193f53762249baba6f2f8bc162d4e43215a68ff69edbbfce65c86b**

Documento generado en 14/12/2021 11:06:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00176-00
Actor:	JESUS ANDRES LOZANO MUÑOZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 2173

Revisada la demanda se observa que la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados¹, No. TML21-3-020-MDN56-TM2-41-.1 del once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)², RESOLUCIÓN No. 01152 del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021)³, por medio de las cuales se realizó la calificación medica del señor JESUS ANDRES LOZANO MUÑOZ, y se lo retiró del cargo respectivamente.

En relación con el Acta del Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía del 11 de febrero de 2021 operó el fenómeno de caducidad para demandar dicho acto por este medio de control , tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda, razón por lo cual, se analizará la solicitud de suspensión únicamente frente a la Resolución No. 01152 del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA y se procederá a correr traslado de la solicitud de medida

¹ Archivo 002. Folio 69. ED.

² Archivo 002. Folios 84 a 90. ED.

³ Archivo 002. Folios 91 a 93. ED.

cautelar propuesta por la parte demandante, para que la parte accionada se pronuncie al respecto, en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

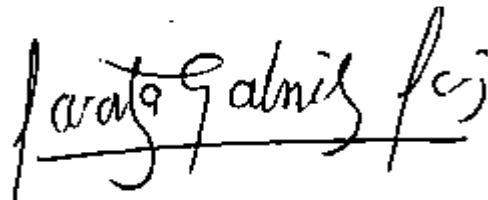
PRIMERO.- CORRER traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte accionante, en el escrito de la demanda, para que aquella se pronuncie al respecto en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días contado a partir de la notificación de esta providencia, el cual correrá en forma independiente al plazo para contestar la demanda.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, al correo electrónico de notificaciones judiciales, notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co, dipon.jefat@policia.gov.co.

TERCER.- Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: acronald@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fe6320e565c45b969e94261472eace2442008aa58e3682ef188dfe88c6fe40**

Documento generado en 14/12/2021 11:06:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>